



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución firma conjunta

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-14772208-GDEBA-SEOCEBA EDEN Interrupción

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2021-14772208-GDEBA-SEOCEBA, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro de energía eléctrica, ocurridas los días 8 y 9 de enero de 2018, dentro de su área de Concesión, y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión Provincial;

Que la Distribuidora expresó que "...el día 8 y 9 del corriente ocurrieron interrupciones por perturbaciones en el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) afectando usuarios de EDEN..." (orden 4);

Que presenta como prueba documental la planilla con detalles de las interrupciones (orden 4) y los partes de análisis de perturbaciones (orden 6);

Que la Gerencia de Control de Concesiones informó "... que para el presente caso, la causa que originó las interrupciones en cuestión obedeció a la actuación de los relés de mínima frecuencia, como consecuencia del desenganche de las siguientes líneas: ...LEAT Puelches-Macachín N° 2 500 kV y LEAT Puelches- Henderson N° 1 500 kV, por incendio de campos..." y "...LEAT Bahía Blanca- Olavarría N° 2 500 kV, por incendio de campos..." (orden 7);

Que, dicha Gerencia concluyó que: "...si bien los hechos bajo análisis resultarían ajenos a la voluntad de la Distribuidora en tanto habría una imposibilidad material de realizar acciones para evitar las mismas por tratarse de fallas sobre instalaciones de otros agentes, la actuación de este tipo de mecanismos y las interrupciones del servicio asociadas, no resultarían del todo imprevisibles en la medida en que tales dispositivos deben ser

instalados por las Distribuidoras en sus propias redes de distribución por las zonas antes mencionadas...” y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios se expidió compartiendo las consideraciones expuestas por la Gerencia preopinante agregando, que la fuerza mayor debe ser interpretada restrictivamente y que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio (orden 10);

Que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario. La singular vinculación existente entre "usuario-prestador" está esencialmente constituida por un poder de exigir, condicionado por la existencia de una obligación jurídica que pesa sobre la Empresa Concesionaria y por el hecho de que esta obligación resultó establecida en interés del usuario;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: “...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento” (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas sólo constituyen un eximente de responsabilidad para la Distribuidora cuando lo son para la Transportista, bajo las condiciones propias de acreditación del caso;

Que, al respecto corresponde decir que si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la Distribuidora debió acreditar expresamente, que la falla externa, constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista, o en su caso, podría repetir de ésta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción;

Que el sector eléctrico, sin perjuicio de las facultades locales de regulación y control, se rige por imperativos de unidad propios de un sistema interconectado, con obligaciones y responsabilidades para cada uno de los agentes del mercado: generadores, transportistas y distribuidores;

Que como resultado de ello, los distribuidores, en este caso la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), no puede descargar su responsabilidad aguas arriba del sistema, no pudiendo por Contrato de Concesión, invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación;

Que tal criterio se reafirma en la obra “Transformación del Sector Eléctrico Argentino” (Pág. 213), de Bastos y Abdala;

Que debe tenerse en cuenta que las multas por corte de suministro, representan una acreencia a los usuarios

por la falta de disponibilidad de energía eléctrica, existiendo, asimismo, una responsabilidad solidaria de la Distribuidora conforme lo determinado por el artículo 40 de la Ley N° 24.240;

Que, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que la mencionada falla externa haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor para la Transportista;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene en su tratamiento, como eximente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que el Contrato de Concesión Provincial establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el "Subanexo D" (art. 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica (art. 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (art. 39);

Que concluyó la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. art. 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

## **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por las interrupciones del suministro de energía eléctrica acaecidas en su ámbito de distribución, los días 8 y 9 de enero de 2018.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 24/2021**

